



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-1019/2024 Y SUP-REP-1031/2024, ACUMULADOS

PARTES RECURRENTES: HOMERO DAVIS CASTRO Y LUIS ARMANDO DÍAZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORARON: FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSL-45/2024**, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de coacción atribuida al Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur sección Cabos,⁴ así como el beneficio indebido obtenido por Homero Davis Castro y Luis Armando Díaz, los partidos del Trabajo⁵, Verde Ecologista de México⁶ y MORENA.

¹ En lo sucesivo, recurrente.

² En adelante, Sala responsable o Sala Regional Especializada.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁴ En lo subsecuente, "Sindicato".

⁵ En lo sucesivo, PT.

⁶ En adelante, PVEM.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de controversia tiene su origen en la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Homero Davis Castro y Luis Armando Díaz, entonces candidatos a senador y diputado federal, respectivamente, así como al Sindicato y a su secretaria general Marisela Montaña Peralta, por la constitución de coacción al voto de los afiliados del Sindicato, derivado de la participación de los entonces candidatos en un evento proselitista organizado por dicho organismo gremial.
- (2) De igual manera, denunció a los partidos políticos PT, PVEM y MORENA, integrantes de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, por su falta al deber de cuidado.
- (3) La Sala Regional Especializada declaró existente la coacción atribuida al Sindicato, por lo que le impuso una sanción; y declaró existente el beneficio indebido que obtuvieron Homero Davis Castro y Luis Armando Díaz, así como a los partidos políticos PT, PVEM y MORENA por lo que, de igual manera, les impuso una sanción.
- (4) Dicha determinación es controvertida por las partes recurrentes.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por las partes recurrentes y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Queja.** Dentro del proceso electoral federal 2023-2024, el trece de mayo, el Partido Acción Nacional denunció a Homero Davis Castro, entonces candidato a senador, Luis Armando Díaz, entonces candidato a diputado federal, así como al Sindicato y a Marisela Montaña Peralta, en su calidad de secretaria general del dicho organismo gremial.



- (7) Lo anterior, en virtud de que los candidatos denunciados acudieron a un evento proselitista organizado por el Sindicato, lo que, en concepto del partido político denunciante constituyó coacción al voto de los afiliados de dicho sindicato.
- (8) De igual forma, denunció a los partidos políticos PT, PVEM y MORENA, integrantes de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, por su falta al deber de cuidado.
- (9) **Acto impugnado (SRE-PSL-45/2024).** El veintinueve de agosto, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de coacción atribuida al Sindicato, por lo que le impuso una multa.
- (10) De igual forma, declaró existente el beneficio indebido que obtuvieron Homero Davis Castro y el diverso candidato denunciado, así como a los partidos políticos PT, PVEM y MORENA, derivado de la infracción que cometió el sindicato, por lo que, de igual forma, les impuso, tanto a los candidatos, como a los partidos, una multa en lo individual.
- (11) **Demandas.** El dos y seis de septiembre, Homero Davis Castro y Luis Armando Díaz, respectivamente, presentaron demandas en contra de la sentencia narrada con antelación.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** El tres y nueve de septiembre, se turnaron los expedientes **SUP-REP-1019/2024** y **SUP-REP-1031/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
- (13) **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

(14) La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver los citados medios de impugnación, al controvertirse una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva conforme a sus facultades legales⁸.

V. ACUMULACIÓN

(15) Se advierte que existe **conexidad** en la causa de los medios de impugnación, pues en ambas demandas se controvierte el mismo acto impugnado; en consecuencia, es procedente acumular el recurso SUP-REP-1031/2024 al diverso SUP-REP-1019/2024, al ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior.

VI. PROCEDENCIA

(16) Los recursos de revisión son procedentes, conforme lo siguiente:

(17) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las partes recurrentes; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.

(18) **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron de manera oportuna.

(19) Con relación a la demanda de Homero Davis Castro, porque el acto impugnado se emitió el veintinueve de agosto, el treinta de agosto, mediante oficio SER-SGA-OA-835/2024, se ordenó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California Sur, que en auxilio se le notificara al aquí actor y la demanda la presentó el dos de septiembre siguiente.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX; de la Constitución; 166, fracción III, inciso h); y 169, fracción XVIII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios.



- (20) Por otro lado, con relación a Luis Armando Diaz, se le notificó por estrados el cuatro de septiembre siguiente,⁹ por tanto, si la demanda se presentó el seis de septiembre, es evidente su oportunidad.
- (21) **Legitimación e interés.** En ambos casos se satisface el requisito, porque los recursos se interpusieron por Homero Davis Castro y Luis Armando Diaz, por su propio derecho.
- (22) Además, ambas partes tuvieron el carácter de denunciados en el procedimiento primigenio, por lo que poseen legitimación e interés jurídico para controvertir el acto impugnado.
- (23) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de controversia

- (24) La Sala Regional Especializada determinó lo siguiente:
- I. Verificó que **el evento tenía naturaleza proselitista**, en virtud del análisis de las pruebas que obran en autos, ya que se acreditó que el diecinueve de abril (dentro del periodo de campaña electoral), se llevó a cabo un evento en el Salón del Maestro Jubilado, lo cual no controvertieron las partes.
 - II. Concluyó que **la secretaria general denunciada tenía la representación del Sindicato**, ya que fue ella quien extendió las invitaciones a los entonces candidatos y, en virtud de que ostentaba un cargo de representación legal de la sección del Sindicato.
 - III. Esbozó que **sí existió asistencia por parte de las personas agremiadas del Sindicato**, en virtud de que asistieron más de 100 personas, y no todas pertenecían a los partidos políticos en cuestión o acompañantes de los entonces candidatos.

⁹ Al respecto, la **cédula de notificación por estrados** levantada el cuatro de septiembre por el actuario adscrito a la Sala Especializada hizo constar que de la cédula de notificación personal elaborada por el notificador de la Junta Local Ejecutiva se advertía que la diligencia se había entendido con una persona distinta a la Persia interesada en el procedimiento, por lo que **se notificaba la determinación al Partido del Trabajo mediante esa cédula fijada en estrados.**

- IV. Determinó la **existencia de la coacción al voto atribuida al Sindicato**, toda vez que, al haberse acreditado que dicha organización celebró un evento proselitista, pudo generar una influencia contraria a la libertad de sus afiliadas y afiliados de elegir escuchar o no una oferta política.
- V. Declaró que tantos los entonces candidatos como los partidos políticos denunciados obtuvieron un **beneficio electoral**, a través de su participación en el evento denunciado, ya que los candidatos dieron a conocer sus propuestas de campaña y promovieron sus respectivas candidaturas con la intención de solicitar el voto a su favor.
- VI. Finalmente, calificó como **grave** las conductas denunciadas, e individualizó la sanción de la parte denunciada de la siguiente manera:
- **Al Sindicato:** Multa de 50 UMAS, equivalente a \$5,428.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
 - **A los candidatos:** Multa de 100 UMAS, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), en lo individual.
 - **A los partidos políticos:** Multa de 100 UMAS, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), en lo individual.

B. Planteamientos de las partes recurrentes

(25)En esencia, los recurrentes, de forma similar, se inconforman de lo siguiente:

- I. **Naturaleza del evento.** La Sala responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al declarar que el evento privado tenía naturaleza proselitista y, en virtud de lo anterior, declaró la existencia de un beneficio.
- II. **Violación a su derecho a la libertad de expresión y reunión.** En virtud de que, al no demostrarse que el evento denunciado se trataba de un acto proselitista, se violentan dichos derechos a las personas que acudieron, pues se les coarta sus libertades.



- III. **Ausencia de tipicidad.** Indica que la prohibición que la responsable pretende tener por configurada es inexistente desde una base legal, ya que no podría imponerse una sanción con base a los hechos acreditados, en términos de los artículos 401, párrafo 1, inciso e); y 454, párrafo 1, incisos a) y b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales contienen las restricciones expresas que se relacionan con la interacción entre partidos políticos, candidaturas y sindicatos.
- IV. **Incongruencia respecto de la individualización de la sanción.** Dado que, en su concepto, no se debían graduar con la misma calificación ambas conductas: coaccionar el voto y la de obtener un beneficio.

C. Pretensión, causa de pedir, controversia y método

- (26) La **pretensión** de las partes recurrente es que se **revoque**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada y se deje sin efecto la sanción que les fue impuesta.
- (27) La **causa de pedir** la sustenta en que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, porque no se analizó de forma correcta el carácter proselitista del evento organizado por el Sindicato y se impuso una sanción pecuniaria en virtud de su participación y beneficio que obtuvo, lo que no está, a su decir, contemplado en una disposición jurídica
- (28) El **problema jurídico a resolver** consiste en analizar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable, verificar si el acto impugnado está debidamente motivado y fundado, así como dilucidar si la imposición de la multa resulta congruente.
- (29) Por cuestión de **método**, las temáticas identificadas como I y II, se analizarán de forma conjunta, dada su estrecha vinculación; luego se estudiarán en el orden propuesto por las partes recurrentes, las temáticas III y IV, sin que ello cause lesión¹⁰.

¹⁰ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

D. Decisión

- (30) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada porque, contrario a lo afirmado, sí existen suficientes elementos probatorios que demuestran que el evento organizado por el sindicato fue de naturaleza proselitista.
- (31) Asimismo, se considera conforme a Derecho la acreditación de la infracción derivada de un beneficio electoral, sin que ello vulnere el principio de tipicidad.
- (32) También, se **desestima** el agravio relativo a que la imposición de la multa resulta incongruente, pues no se advierte que la autoridad la haya motivado y fundamentado indebidamente, como lo afirman los actores.

E. Justificación de la decisión

1. Marco normativo

1.1 Derecho a la emisión del voto libre

- (33) El artículo 9 de la Constitución Federal establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.
- (34) El artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, los ciudadanos y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- (35) Asimismo, dispone que se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los



candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

(36) Por su parte, el artículo 114, precisa que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución General y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

(37) Mientras que, el artículo 46 de ese mismo ordenamiento, señala que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y **quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**

(38) De esta manera, la ciudadanía tiene el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas), pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión, sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción o un influjo contrario a la libertad del voto.

1.2 Límites a la libertad sindical

(39) El artículo 41 de la Constitución prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(40) La restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos privilegia el derecho individual de libre asociación; y, por otra parte, refiere a que no podrán intervenir en la creación y registro de los partidos políticos ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las organizaciones de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país.

- (41) Este principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales.
- (42) Lo anterior, porque la naturaleza propia de los sindicatos o gremios es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, como lo establece el artículo 123 Constitucional, en su apartado A, fracción XVI.
- (43) Por lo que, la participación de los sindicatos en los procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, en el que se analice si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron.
- (44) Por lo que, no se puede obligar directa o indirectamente a los agremiados a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política.
- (45) Al respecto, esta Sala Superior emitió la **tesis III/2009** de rubro: **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**, en la que se sostuvo que, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de **coacción** al voto.
- (46) La sentencia al expediente **SUP-JRC-415/2007 y acumulado** de la que emanó el criterio, señaló lo siguiente:
- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
 - Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación –en la especie, a través de los sindicatos-, es el respeto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-1019/2024 Y ACUMULADO

de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).

- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación, es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

(47) Por último, en la jurisprudencia **35/2024**, de rubro: **COACCIÓN DEL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL**, se sostuvo que las restricciones a los sindicatos para realizar reuniones con fines de proselitismo tienen como objetivo proteger los derechos de la ciudadanía, evitando presiones sobre los trabajadores que podrían afectar su libertad del voto.

F. Caso concreto

1. Agravios relacionados con la naturaleza del evento y la vulneración a los derechos de libertad de expresión y asociación

(48) La parte recurrente indica que la Sala responsable vulnera los principios de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que declaró que el evento privado tenía naturaleza proselitista y, por tanto, la existencia de un beneficio a su favor.

(49) Sin embargo, a su juicio, tal decisión la basó en que personas que asistieron al evento presuntamente portaron gorras y camisas, estimado que se trataba de propaganda electoral, pero sin realizar un debido análisis.

(50) Refiere que, contrario a lo sustentado por la responsable, de la publicación que realizó en Facebook no dio a conocer propuestas de campaña ni promovió su candidatura, por lo que, en su concepto, la Sala

Especializada se limitó a realizar presunciones de los hechos, violentando el principio de presunción de inocencia.

- (51) Menciona que no existe en el expediente ninguna prueba que acredite que en el evento se obtuvieron adeptos, ya que de las fotografías y publicaciones no se acredita que: se trató de un evento proselitista, de proselitismo en materia electoral ni que se haya difundido un mensaje a la ciudadanía a fin de obtener el voto.
- (52) Manifiesta que correspondía al denunciante la carga de la prueba, por lo que las pruebas ofrecidas por el PAN no fueron suficientes para acreditar la supuesta violación a la normativa electoral.
- (53) Por último, aduce que se violentó su derecho a la libertad de expresión y reunión, en virtud de que, al no demostrarse que el evento denunciado se trataba de un acto proselitista, se violentó dichos derechos a las personas que acudieron.
- (54) Como se anunció, los agravios **son infundados** por las razones que se detallan a continuación.
- (55) La Sala responsable tuvo por acreditado la realización de un evento el diecinueve de abril, a las 19:00 horas, en el salón del Maestro Jubilado, lo que no fue controvertido.
- (56) Indicó que el evento se verificó durante las campañas electorales y que de las fotografías que el aquí actor publicó en la red social Facebook, se advertían elementos como gorras y camisas que portaban algunas de las personas asistentes, como se aprecia a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-1019/2024 Y ACUMULADO



(57) Una vez que analizó la naturaleza proselitista del evento, procedió a estudiar de los medios de prueba, **quién o quiénes organizaron e invitaron** a dicho evento.

(58) De las manifestaciones de las partes, de la publicación en redes sociales de uno de los denunciados, así como de la invitación aportada como medio de prueba, la Sala advirtió que ésta fue firmada por Claudia Angélica Montaña Peralta, quien se ostentó como miembro activo del Sindicato.

(59) Lo cual había sido corroborado por PT, PVEM y MORENA, quienes manifestaron que el evento fue organizado por el Sindicato. Sin que pasara inadvertido que la secretaria general del Sindicato refirió que la invitación la realizó a título personal; sin embargo, se estimó que, dado que ostentaba un cargo de representación legal de la sección del Sindicato, no era posible que se desvincule de dicho carácter.

(60) Por lo que la Sala Especializada concluyó que, de la concatenación de las pruebas, advertía que el Sindicato fue quien organizó el evento.

(61) Luego, la Sala analizó quiénes habían sido los **asistentes al evento**, para ello, tomó en consideración que uno de los candidatos denunciados, al comparecer, indicó que quienes asistieron fueron personas integrantes del Sindicato y que lo acompañó el entonces candidato Luis Armando Díaz.

(62) Por lo que, pese a que las partes denunciadas refirieron que no tenían una lista de asistencia, tanto de las manifestaciones del PT y MORENA como de los dichos de los candidatos denunciados, se coincidía que al evento acudieron aproximadamente 100 personas; por lo que concluyó que sí **existió asistencia de las personas agremiadas del Sindicato**.

(63) De ahí que estimara que se actualizaba la **responsabilidad del Sindicato**, porque si bien, era legal la realización de reuniones o eventos de las personas agremiadas para atender los temas inherentes a su naturaleza; fueron rebasados los límites de lo permitido, ya que



participaron personas candidatas y que acudieron a exponer sus propuestas de campaña, lo que configuraba un evento de carácter de proselitista y por ese simple hecho se configuraba la coacción al voto.

(64) Ahora bien, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Sala Especializada no vulneró los principios de motivación y fundamentación, toda vez que sí estableció las razones por las cuales arribó a la conclusión de que el evento denunciado tuvo el carácter de proselitista.

(65) En efecto, de la sentencia impugnada se aprecia que la autoridad responsable estableció cuáles eran los medios de prueba que obraban en el expediente: acta circunstanciada de los links ofrecidos por el denunciado, la invitación al evento, así como los desahogos a los requerimientos realizados por la parte denunciada.

(66) Luego, procedió a invocar cuál era el marco normativo relacionado con el caso, citando los artículos constitucionales, así como la jurisprudencia, tesis y criterio que estimó aplicables.

(67) Posteriormente, procedió a definir al proselitismo como el conjunto de actividades que una organización o persona lleva adelante con el objetivo de ganar personas adeptas para su causa.

(68) Así, bajo tales consideraciones, estimó que el evento denunciado sí se trató de un evento proselitista, ello derivado de la publicación que realizó el denunciado y de las evidencias que apreciaba en las fotografías que se acompañaron a la publicación.

(69) Asimismo, de la valoración a la invitación aportada por las partes se apreció que se trató de un evento organizado por el propio sindicato y de los desahogos a los requerimientos, advirtió que, de manera coincidente, las partes señalaron que asistieron personas agremiadas al sindicato.

(70) Como se aprecia, la autoridad responsable sí estableció los motivos y fundamentos por lo que arribó a la conclusión del tipo de evento.

- (71) Por otro lado, contrario a lo afirmado por el actor, la Sala Especializada no se limitó a realizar presunciones de los hechos ni vulneró el principio de presunción de inocencia, ya que del expediente sí obran medios de prueba en los que se advierte la naturaleza de tal evento.
- (72) Lo anterior, ya que, como se sostuvo en la sentencia impugnada, en las fotografías que se acompañaron a la publicación, sí se aprecian elementos como gorras y camisas con logos partidistas que portaron algunas de las personas asistentes.
- (73) Ello, aunado a que en la misma publicación de uno de los denunciados se aprecia que, etiquetando al otro candidato denunciado, agradeció no solo la invitación, sino también el **apoyo** de la dirigente sindical, así como de todos las y los compañeros. E incluso, la acompañó de un Hashtag que nombró a la coalición que le postuló e indicó el cargo por el que contendía.
- (74) Por tanto, no asiste la razón al actor cuando indica que no se acredita la naturaleza proselitista del evento, pues ésta se tuvo demostrada derivado de los propios elementos del expediente, en los que se evidenciaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conllevaron a la autoridad a adoptar tal determinación.
- (75) Además, examinó las pruebas técnicas consistentes en fotografías del portal de Facebook de los que pudo concluir que la naturaleza del evento fue electoral y no sindical, a partir de que se apreció que las candidaturas denunciadas intervinieron en éste.
- (76) Sin que obste a lo anterior, que refiera que el denunciante faltó a su deber de probar los hechos que denunció, ya que, como se aprecia de su queja, éste ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes a fin de acreditar la infracción denunciada; links cuyo contenido fue certificado por la autoridad instructora, mediante el acta circunstanciada respectiva.



- (77) Máxime que la responsable consideró que los indicios eran suficientes para concluir que la reunión sindical constituyó un acto proselitista a partir de la adminiculación de las distintas pruebas, que fueron las respuestas a los requerimientos realizados a los candidatos que intervinieron en el acto, los partidos políticos involucrados, así como al sindicato.
- (78) Medios de prueba que coincidían en que la organización del evento estuvo a cargo de una de las integrantes de este último y que su finalidad, en principio, era una mesa de diálogo con personas activas del sindicato.
- (79) Por último, se desestima la supuesta vulneración su derecho a la libertad de expresión y reunión, en virtud de que, éste lo hace depender del supuesto en que no se demostrara que el evento denunciado se trataba de un acto proselitista.
- (80) Sin embargo, los agravios esgrimidos han sido calificados como infundados, de ahí que estos también se desestimen.

2. Agravios relacionados con la ausencia de tipicidad

- (81) La parte recurrente indica que **no existe base legal** para imponérsele una sanción con base en los hechos acreditados, porque los artículos 401, párrafo 1, inciso e) y 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contienen las restricciones expresas que se relacionan con la interacción entre partidos políticos, candidaturas y sindicatos.
- (82) Restricciones que, a su decir, deben ser aplicadas de forma estricta, pues sus consecuencias no pueden imponerse por mayoría o analogía de razón, ya que los hechos deben subsumirse en la hipótesis normativa, para que así existan condiciones para determinar una sanción.
- (83) Por lo que estima que el supuesto hecho ilícito no encuadra en alguna de las hipótesis normativas, por lo que no puede ser sujeto de sanción.
- (84) Asimismo, indica que una jurisprudencia no puede generar hipótesis ni ilícitos, pues ello resultaría una creación legal que excede la función de

la Sala Regional, por lo que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pes la calificación de los hechos y la sanción no derivan de una subsunción de la conducta en normas de carácter prohibitivo, sino en apreciaciones subjetivas.

- (85) Los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.
- (86) Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.
- (87) Por ello, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura además de inhibir conductas que vulneren los principios rectores en materia electoral.
- (88) En cuanto al principio de tipicidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha considerado que, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudir a dicho principio, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.
- (89) Ahora bien, esta Sala Superior, en diversos precedentes,¹² ha considerado que **el principio de tipicidad** en el derecho administrativo

¹¹ Jurisprudencia P./J. 100/2006. TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

¹² Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.



sancionador electoral **no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.**

(90) Es decir, en materia electoral el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos.

- a) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
- b) Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye una infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

(91) Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

(92) También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

(93) En el caso concreto, del contenido de los artículos 41 constitucional en relación con el diverso artículo 46 de la Ley Electoral local, citados en el marco normativo de esta sentencia, analizados en su conjunto, se

advierte que sí contienen la descripción general de lo que constituyen las infracciones cometidas por las candidaturas y los partidos políticos respecto a la organización de eventos por sindicatos con fines de proselitismo.

(94)Aunado a que esta Sala Superior también ha emitido las invocadas tesis **III/2009**, así como la jurisprudencia **35/2024**, en las que ha establecido una obligación general respecto a las restricciones a los sindicatos y actores políticos para realizar reuniones con fines partidistas, con el objetivo de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

(95)En ese sentido, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral; en concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las personas agremiadas a un sindicato, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la Sala responsable, como se aprecia de la sentencia impugnada.

(96)De ahí que no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que es inexistente una base normativa para que la autoridad acreditara la comisión de una infracción y, en consecuencia, le impusiera una multa, ya que contrario a lo que afirma sí hay asidero jurídico sobre la infracción que se acreditó.

3. Agravios relacionados con la incongruencia de la individualización de la sanción

(97)La parte actora estima que la individualización de la sanción es incongruente, porque no se podría sancionar con el mismo grado de severidad a quien presuntamente cometió actos de coacción de quienes únicamente participaron en el evento y recibieron un beneficio indirecto.

(98)Indica que, al abordarse la intencionalidad, se afirma que la hay respecto a todos los sujetos involucrados, pero no se especifica sobre qué existe



intencionalidad, lo que no le permite conocer qué acto se le este atribuyendo el carácter intencional.

(99)Se inconforma del que la autoridad haya indicado que la pretensión de la norma es tutelar los derechos de la ciudadanía, a través de la prohibición de que los sindicatos se reúnan con una candidatura de forma indebida; sin embargo, estima que éstos, al ser un ente colectivo, tienen el derecho de conocer la postura de una candidatura o de un partido político sobre una temática en particular; por lo que proscribir este tipo de reuniones transgrede el derecho de una participación política informada.

(100)Por último, refiere que la presunción sobre coacción y beneficios indebidos se hace descansar en una premisa errónea, ya que supone que la convocatoria de un sindicato *per se*, conlleva la posibilidad de influir o afectar a las personas afiliadas, desconociendo el andamiaje jurídico que establece las condiciones laborales mínimas que regulan la actividad de un sindicato.

(101)Los agravios son **infundados**, ya que la autoridad no vulneró lo principios de congruencia, ni los de motivación y fundamentación al calificar la sanción.

(102)En principio, no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la sentencia impugnada carece de congruencia con respecto al agrado de severidad con el que se sancionó a los sujetos denunciados.

(103)Lo anterior, porque si bien es cierto que, tal y como se aprecia en la sentencia controvertida, la conducta de coacción del voto atribuida al sindicato (responsabilidad directa), como la consistente en un beneficio indebido, que fue atribuida a la parte actora, como responsabilidad indirecta, se calificaron como conductas graves, no menos cierto es que la sanción que se impuso fue graduada de forma diversa.

(104)Ello, porque, respecto al sindicato, derivado de la gravedad y circunstancias particulares, la sanción que la responsable estimó debería imponérsele ascendía a 150 UMA (equivalente a \$16,285.50); no

obstante, estimó que, pese a que le correspondería una sanción mayor, derivado de que no se contaba con la documentación fiscal necesaria para acreditar la capacidad económica del sindicato, se le impuso una multa de 50 UMA.

(105) Así pues, no existe falta de congruencia, porque a la conducta del sindicato que se consideró como de mayor gravedad, se estimó que debía recaer una mayor sanción que a la de la parte actora; empero, por la razón señalada, se determinó imponerle una sanción menor; motivo que, dicho sea de paso, no se controvierte por las partes.

(106) Por otro lado, la parte actora aduce que, al abordarse la intencionalidad, se afirma que la hay respecto a todos los sujetos involucrados, pero no se especifica sobre qué existe intencionalidad, lo que no le permite conocer qué acto se le esté atribuyendo el carácter intencional.

(107) Dicho alegato se desestima porque, si bien, se aprecia que en la sentencia impugnada se señala de forma general, que existe intencionalidad de la parte actora, se entiende implícitamente que la intencionalidad se refiere a las conductas infractoras cometidas por los sujetos denunciados.

(108) Por último, no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que está indebidamente motivada la calificación de la falta, con relación a los derechos jurídicos que cuidan.

(109) Lo anterior, porque esta Sala Superior¹³ ya se ha pronunciado en el sentido de que es la medida relativa a presumir que un sindicato ejerce coacción con el solo hecho de organizar un evento proselitista, sin necesidad de que se acredite que existe evidencia de amenazas o violencia a los agremiados, se ha estimado razonable.

¹³ Véase la sentencia **SUP-REP-119/2019 y acumulados**, **SUP-JE-6/2020 y acumulado** y **SUP-JE-153/2024 y acumulado**.



- (110) Lo anterior, porque la medida que restringe la participación de agrupaciones sindicales en la realización de eventos proselitistas busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo situación que pueda coartar sus libertades y por cuestiones, ajenas sus convicciones se vea afectada su voluntad.
- (111) Así, el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala Superior respecto a la presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto cuando los sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral busca evitar que los agremiados se vean presionados por la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, por no seguir y apoyar los intereses políticos del grupo.
- (112) En ese sentido, la referida medida busca asegurar la satisfacción del ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentran agremiadas a un sindicato, pues la finalidad de esos entes, en principio, debe ser la defensa de los derechos labores de sus agremiados y no convertirse en instrumentos de coacción para favorecer a una determinada fuerza política.
- (113) Por tanto, en el caso de eventos proselitistas organizados por sindicatos **existe la presunción** de que la asistencia de los agremiados no haya sido bajo su entera libertad, dado que podrían temer una afectación a sus derechos gremiales.
- (114) En ese tenor, es que carece de razón la parte recurrente, pues exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados sería ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia.
- (115) De ahí que no le asista la razón cuando afirma que la sentencia se encuentra indebidamente motivada y fundamentada, ya que, contrario a lo manifestado por éste, los sindicatos no cuentan con el derecho de

realizar eventos proselitistas, ni tampoco es necesario que la autoridad acredite que existieron amenazas para que sus agremiados asistan a tales eventos.

(116) Por tanto, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

IX. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el recurso SUP-REP-1031/2024 al diverso SUP-REP-1019/2024.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia recurrida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.